

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta los documentos que obran en el plenario y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1312 del C.C., en concordancia con el artículo 488 y ss. del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

1. DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANA MARIA AMAYA HERNANDEZ, fallecida el 28 de octubre de 2019, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.

2. ORDENAR que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

3. EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. DECRETAR la facción de los inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

5. RECONOCER a las señoras DIANA YAZMIN DIAZ RIVEROS y MARTHA CECILIA GUTIERREZ, como acreedoras de la causante.

6. NOTIFICAR a los señores DIANA CAROLINA, PAULA, ANA MARIA y WILLIAM PINILLA AMAYA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 ídem, en el término allí otorgado, advirtiendo que, deberán acreditar su vocación hereditaria y manifestar por medio de apoderado judicial si acepta o repudia la herencia.

7. NOTIFICAR al señor WILLIAM NELSON PINILLA ANGEL, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 ídem, en el término allí otorgado.

7.1. Advertir al referido señor que, deberá allegar copia del documento idóneo en el cual se acredite su calidad de compañero permanente y manifestar por intermedio de apoderado judicial si opta por gananciales o porción marital.

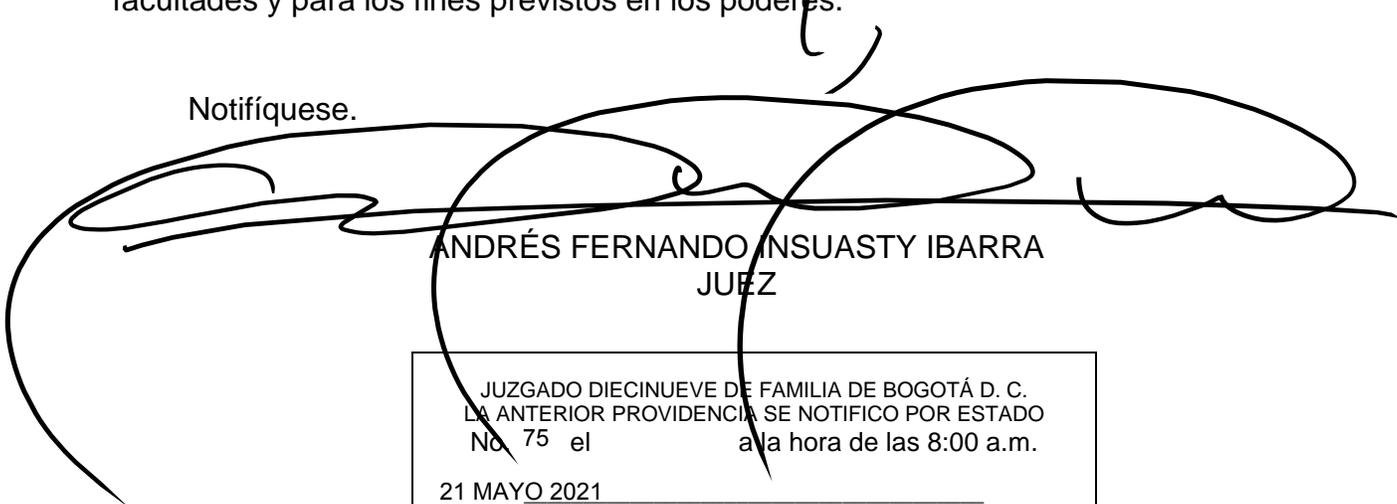
8. OFICIAR a la DIAN, así como a la Secretaría de Hacienda respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P.

9. DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-20526529 y 50N-20584870. OFÍCIESE como corresponda.

9.1. Acreditado el registro del embargo, se resolverá lo pertinente respecto del secuestro.

10. RECONOCER personería jurídica al abogado JULIO CESAR MURILLO PRIETO, para actuar como apoderado judicial de las demandantes, con las facultades y para los fines previstos en los poderes.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 75 el _____ a la hora de las 8:00 a.m.

21 MAYO 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b6d7c8715319ec69065b5dd8f4d71af0923ec7e5755b9a6c334a7a3f13b96a**

Documento generado en 20/05/2021 04:59:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>